

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.

30/Abril/14
14:05 hrs

PRESENTE

Los suscritos Diputados LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA, BELÉN ROSALES PUENTE, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, JUAN PATIÑO CRUZ, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS y PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre de dicho grupo legislativo; de conformidad con los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este órgano colegiado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 2008 se realizó una trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública, así como en contra de la delincuencia organizada y que debido a su magnitud en dicho Decreto se estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en

todas las Entidades Federativas de nuestro País se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con tal reforma se establece un proceso acusatorio con nuevas reglas, modificándose, sustancialmente, el proceso penal en beneficio de la víctima u ofendido.

Haciendo hincapié en lo establecido del artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula, que dentro de un proceso la reparación del daño es uno de los derechos elementales de la Víctima.

El mencionado derecho, consiste en que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

Acorde a la citada reforma constitucional y, atendiendo Tratados a Internacionales firmados por nuestro País, resulta de suma importancia la adecuación de los preceptos atinentes en la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas.

Por ello, una vez de realizar el análisis exhaustivo de la Ley en comento, nos percatamos de la limitación que existe para hacer efectivos los derechos de atención, protección y auxilio de reparación de daños para las víctimas y ofendidos, partiendo desde la misma conceptualización de los sujetos de esta Ley y la ausencia de preceptos que tutelen a quienes también pueden resultar víctimas de delitos, como lo son los menores de dieciocho años, personas con discapacidad y/o personas de otra nacionalidad, como el caso de los migrantes.

Es entonces que en primer término, la propuesta de referencia, establece **la posibilidad de que en caso de los delitos que tenga como resultado la muerte de la víctima o en el caso de que el ofendido no pudiere ejercer personalmente sus derechos, se consideren como ofendidos a los familiares de aquel en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina, concubinario o los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.**

En este sentido, **se enfatizan los conceptos de víctima y ofendido del delito a efecto de unificar los criterios que establece la Constitución Federal, proponiendo eliminar la figura de la víctima directa e indirecta.**

Así también, dentro del Capítulo II, denominado “De Los Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos”, en el apartado “A) En materia jurídica, **se propone** que aunado a las garantías ya señaladas, se establezca la de **proporcionar asistencia migratoria a las personas de otra nacionalidad.**

Siguiendo con el orden del articulado propuesto, consideramos necesario **adicionar el artículo 6 bis, con el fin de garantizar que en los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en la Ley, el Juez o el Ministerio Público, tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del**

adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, es de señalar que el objeto de la Ley a la que son dirigidas la presentes reformas, es la de garantizar a las víctimas y ofendidos el goce y disfrute de los derechos que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos **la de la reparación del daño**, considerando que la ley de la materia no cuenta con las herramientas y mecanismos necesarios para hacer efectivo ese derecho.

En este contexto, los promoventes en la presente acción legislativa, planteamos abundar en materia de la Reparación del Daño, ampliando este concepto para:

La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir.

Además, se determina la facultad del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, la de realizar solicitudes y gestiones ante el Ministerio Público, o cualquier otra Autoridad Jurisdiccional para el otorgamiento de las medidas cautelares y providencias

necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido, así como para garantizar la reparación del daño, pudiendo efectuar las gestiones ante las instituciones que conforme a la Ley se encuentren obligadas a responder por el pago de seguros o cualquier otro tipo de indemnizaciones o pagos, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito.

Todo lo anterior siendo efectivo a través de **la creación de un Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima u Ofendido de los Delitos**, mismo que estará constituido por los recursos económicos y presupuestarios necesarios para satisfacer oportunamente los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia social, médica y psicológica, así como la reparación del daño. El señalado Fondo se integrará con las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, conforme al Presupuesto de Egresos al Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos; así como de las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público y las autoridades judiciales, las cantidades que recaben los jueces por concepto de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional bajo condena y la libertad condicional. Los recursos del Fondo podrán incrementarse con los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones que el mismo Instituto de Atención de Víctimas de los Delitos realice y

las aportaciones que reciba en especie o en dinero por parte de las instituciones públicas o privadas, así como de particulares.

Compañeras y Compañeros Diputados

La presente Legislatura está obligada a garantizar certeza jurídica en la atención oportuna y eficiente de las víctimas y ofendidos del delito, asumamos con responsabilidad el reto de legislar para las víctimas, otorguémosles resultados en el corto y mediano plazo, y dotemos a los gobiernos de herramientas operativas eficientes, pero especialmente antepongamos el interés superior de quienes ya fueron lastimados y, hoy, reclaman justicia en nuestro Estado.

Con base en lo anterior, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL CUATRO AL ARTÍCULO 1, REFORMA LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LAS FRACCIONES XVI Y XVII Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL INCISO A), ADEMÁS SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 6, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS, ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO V DENOMINADO “DEL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y AUXILIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LOS DELITOS”, COMPRENDIDO POR LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25 y 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el numeral cuatro al artículo 1, así como las fracciones VI, VII y VIII al artículo 3; se reforma las fracciones XVI y XVII y se adiciona la fracción XVIII al inciso A), además se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al inciso D) del artículo 6; se adicionan los artículos 6 BIS y 21, el Capítulo V denominado “DEL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y AUXILIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LOS DELITOS”, comprendido por los artículos 22, 23, 24, 25, y 26 de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones
2. Esta ley
3. Tiene por objeto
4. Son destinatarios de la tutela de esta ley los ofendidos por la conducta delictiva, así como **las víctimas del delito.**

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la

colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- V....

VI.- **Víctima:** Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;

VII.- **Ofendido:** Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el numeral 4 del artículo 1 de esta Ley; y

VIII.- **Fondo:** Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima u Ofendido del Delito en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

I.- a la XV...

XVI.- Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales;

XVII.- Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se dice, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico; y

XVIII.- A qué se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad.

B)

C).....

D) En materia de reparación del daño:

I.- Solicitar al Ministerio Público la reparación del daño o realizar la solicitud directamente. Aquel estará obligado a hacerlo cuando se le solicite en los casos procedentes;

II.-Obtener resolución del juzgador sobre la reparación cuando se hubiere emitido sentencia condenatoria; en este caso no podrá absolverse al sentenciado de la reparación; y

III.- A qué se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que

la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir.

El Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos podrá realizar solicitudes y gestiones ante el Ministerio Público, o cualquier otra Autoridad Jurisdiccional para el otorgamiento de las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño, pudiendo efectuar las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito.

ARTÍCULO 6 BIS

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 21

Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la requieran particularmente, tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y AUXILIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 22

Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que les proporcione los ingresos indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

ARTÍCULO 23

Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero requiera la víctima u ofendido para atender las consecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se

ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 24

La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Instituto de Atención de Víctimas de los Delitos o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofendido que se desprendan de la investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

ARTÍCULO 25

Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 26

Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima u ofendido del Delito en el Estado de Tamaulipas, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de abril de 2014.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA


BELÉN ROSALES PUENTE



DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA



DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR



DIP. JUAN PATIÑO CRUZ



DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS



DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN



DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR



DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ

Esta página corresponde al proyecto de iniciativa de decreto de reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas firmada el treinta de abril de dos mil catorce.